

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0537** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jaime Enrique Hernández Parra
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y
Gestión Corporativa Ltda
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita el señor Jaime Enrique Hernández Parra, a través de la presente acción constitucional, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el reconcomiento y pago de su pensión.
2. Que mediante resolución No. 2021-5968933 le fue negado dicho derecho aduciendo que no cumple con el requisito de semanas cotizadas para tal fin.
3. Que presentó recurso de reposición en contra del referido acto administrativo, que fue resuelto mediante resolución No. 2021-7865370, confirmando la prenotada decisión.
4. Que la conducta desplegada por la entidad accionada evidencia una flagrante violación a su derecho al debido proceso, como quiera que a la fecha cuenta con 1306 semanas cotizadas, conforme da cuenta la certificación expedida por Colpensiones, y que no fue tomada en cuenta para proferir los actos administrativos correspondientes.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y en consecuencia de ordene a Colpensiones reconocerme el pago de mi pensión y se declaren nulos los actos administrativos por los cuales se me niega la misma el evidenciar una violación clara al debido proceso y estudio del mismo.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre del año en curso, a través de la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

Revisada la actuación advierte el Despacho que ni la accionada, ni las vinculadas efectuaron pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la acción de tutela es la vía idónea para ordenar a la entidad accionada

reconocer el derecho pensional reclamado por el accionante a través de la presente acción constitucional.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de

forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-307 de 2017 dispuso:

“Entonces, tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

20. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

21. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”¹²⁸¹.

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos cuya protección se reclama, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza la pretensora continúa en el tiempo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos en los que se sustenta la solicitud de amparo se colige que la controversia suscitada entre las partes, con ocasión del reconocimiento del derecho pensional reclamado por el actor, no es un asunto que deba zanjarse a través de la presente vía preferente y sumaria, en razón a que no es labor del juez constitucional, suplir las competencias que por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, le fueron atribuidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad

laboral, en la cual los extremos procesales pueden ejercer su derecho de defensa y efectuar el debate probatorio pertinente, a efectos de determinar si en efecto deben reconocerse los derechos reclamados por el accionante.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el señor Jaime Enrique Hernández Parra, cuenta con las acciones pertinentes en la jurisdicción ordinaria para controvertir las decisiones adoptadas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a través de las cuales le fue negada la pensión reclamada.

De otra parte, tampoco se constata dentro del presente asunto la concurrencia de por lo menos una de las circunstancias que le permitan a esta juzgadora conceder la solicitud de amparo ya sea de manera transitoria o definitiva, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber; **(i)** no se encuentra acreditado que el actor se encuentre dentro del grupo poblacional clasificado como de especial protección por parte del Estado, como sucedería, a modo de ejemplo, con una persona de avanzada edad caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar la procedencia del amparo; **(ii)** si bien, la parte actora acreditó haber desplegado cierta actividad administrativa para obtener el reconocimiento pretendido, no puede perder de vista el Despacho, que la misma deviene insuficiente para suplir la actividad judicial que debe llevarse a cabo para zanjar la controversia enunciada y; **(iii)** no se demostró siquiera sumariamente que los medios judiciales no fueran lo suficientemente idóneos para resolver lo concerniente a los derechos pensionales enunciados.

Finalmente, habrá de tomarse en consideración que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por el accionante toda vez que **(i)** tal como se expuso en líneas, no se encuentra demostrado que pertenezca a algún grupo poblacional titular de especial protección por parte del Estado; **(ii)** que por esta vía preferente y sumaria y sin que exista una situación de debilidad manifiesta o que amerite especial protección al

extremo actor, deviene improcedente ordenar el reconocimiento del derecho pensional solicitado.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Jaime Enrique Hernández Parra.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Jaime Enrique Hernández Parra, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc802f64951740444e62d8f909d383ae2c30e58e00a340e0e7bbbb64aea1e71**

Documento generado en 19/11/2021 08:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>